



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP- 0021/2016**

**RECURRENTE: JOSÉ RENE AGUAYO
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.**

Aguascalientes, Ags., a trece de abril del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-RAP-0021/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ RENE AGUAYO RODRÍGUEZ** en su calidad de precandidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual otorgó el registro de candidato a diputado por el principio de representación proporcional a **RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO** como candidato al Congreso Local para el proceso electoral 2015-2016 del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, identificada con el número **CG-R-36/16** de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por oficio número **SM-JDC-52/2016** de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, suscrito por **ISSAC GUERRERO FARIAS**, Actuario de la **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, se notificó a esta Sala que por acuerdo plenario de fecha siete de abril de dos mil dieciséis se reencauzó el presente juicio a esta Sala.

II.- Por auto de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido ante esta autoridad el acuerdo

dictado en siete de abril de dos mil dieciséis, precisado en el resultando anterior, y en acatamiento del mismo se admitió el recurso de apelación interpuesto por el C. JOSÉ RENE AGUAYO RODRÍGUEZ quien se ostenta como precandidato en el proceso de selección de candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, reconociéndose su personalidad para interponer el presente recurso, con la copia fotostática simple dictamen de procedencia de registro de candidatos y precandidatos a diputados y diputadas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de MOVIMIENTO CIUDADANO en el Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral local 2015-2016, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, la cual si bien como se ha dicho obra en copia simple a fojas cuarenta a la cuarenta y nueve de los autos, el documento no fue impugnado por la contraparte, en este caso el tercero interesado quien incluso hace un reconocimiento implícito de la personalidad el actor del carácter de precandidato con que se ostenta, pues no la pone en duda, se admitieron las pruebas que ofrecieran, compareció como tercero interesado RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO, así mismo en fecha doce de abril de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico



Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y conforme al acuerdo de reencauzamiento realizado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.

Se le reconoce la personalidad con que se ostenta a JOSÉ RENE AGUAYO RODRÍGUEZ en los términos precisados en el resultando II de esta resolución.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

En el estudio de las causales de improcedencia se advierte que se actualiza la prevista por la fracción II, inciso e), del artículo 304 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación a los actos partidarios que impugna el recurrente a través de la impugnación de la resolución número CG-R-36/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo que afecta a ésta última porque no la impugna en sí misma, ello en atención a lo siguiente:

Según criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los ciudadanos pueden impugnar los actos de los partidos políticos, si se considera que éstos conculcan un derecho político electoral y siempre que dicho acto sea definitivo, por haber agotado los medios de defensa intrapartidarios al alcance del afectado.

En ese sentido, cuando el ciudadano intente algún medio de defensa al interior del partido, debe esperar a que se resuelva o, en su caso, desistir de la impugnación, antes de acudir al juicio de protección constitucional vía persaltum, pues

no es legalmente factible tramitar ambas impugnaciones de manera simultánea, porque se genera el riesgo de dictar resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión.

Sin embargo el alto Tribunal también ha establecido el criterio de que, cuando se impugna un acto de autoridad, los motivos de inconformidad que se aduzcan deben estar dirigidos a evidenciar su ilegalidad o inconstitucionalidad por vicios propios, y que a través de esta impugnación, por regla general, no es legalmente posible combatir actos de los partidos políticos, por ser estos ajenos al acto de autoridad.

Sin embargo, cuando el acto de un partido político da lugar a un acto de autoridad, que se sustenta en el primero, es indudable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuente del otro, entonces el afectado podrá optar entre impugnar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en las normas internas de los partidos políticos, o acudir directamente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para combatir el acto de autoridad, en el caso el recurso de apelación que nos ocupa, conforme a lo ordenado por la Sala Monterrey en el acuerdo de reencauzamiento, y entonces el ciudadano podrá aducir agravios en contra del acto partidario, aun en el caso en que lo haya impugnado a través de un medio de defensa partidista, pues el ciudadano podrá, antes de que el tribunal decida el juicio, desistir del medio de defensa intrapartidario, o el órgano del partido que conozca de él lo puede desechar, sobreseer, tenerlo por no presentado o declararlo sin materia, hecho superveniente que extinguiría el riesgo de que se emitieran decisiones contradictorias. Además, el ciudadano en todo caso, puede cuestionar la legalidad del acto de autoridad derivada del error al que le indujo el acto del partido.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0021/2016**

Criterio sostenido en la tesis sobresaliente número
XI/2004 de rubro:

“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN”.

En el caso que nos ocupa, es éste criterio el que pretende aplicar en su favor JOSÉ RENE AGUAYO RODRÍGUEZ, al impugnar el proceso de selección de la candidatura a diputado de representación proporcional en donde fue designado RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO, a través de la impugnación de su registro ante el Instituto Estatal Electoral, lo que este realizó mediante la resolución número CG-R-36/16, ya que aún cuando de manera somera refiere que el Instituto Estatal Electoral estaba obligado a revisar el proceso de designación de dicho candidato, porque es un requisito de la solicitud de registro de los candidatos de los partidos políticos, de conformidad con la fracción VIII, del artículo 147 del Código Electoral, no ataca la resolución del instituto por vicios propios, porque además es imposible que el órgano comicial se pronunciara sobre la legalidad del proceso de selección de candidatos, puesto que el Instituto Estatal Electoral no puede constituirse en un revisor del procedimiento de selección de los diversos candidatos propuestos por cada uno de los partidos políticos, dado que no tiene facultad alguna para ello.

Ya que lo que en realidad, lo que combate el recurrente, a través de la impugnación del registro del candidato ante el Instituto Estatal Electoral, son los diversos actos partidarios que asegura dieron lugar a la designación de RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO como candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional por

parte del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, al señalar que mantienen una íntima relación ambos actos.

Sin embargo, pierde de vista el recurrente que no obstante que guarden una íntima relación esos actos, pues la resolución del Instituto deriva de la solicitud del partido para registrar al candidato a diputado, lo que a su vez tuvo su origen en el proceso de selección intrapartidario, ello no lo libera de ciertas cargas procesales como se verá enseguida.

De conformidad con el escrito recurrar de JOSÉ RENE AGUAYO RODRÍGUEZ, dentro de su partido se dieron varias actuaciones:

1.- Con fecha once de enero de dos mil dieciséis el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO expidió la convocatoria para el proceso electoral partidista interno, para la selección y elección de candidatos y candidatas de MOVIMIENTO CIUDADANO a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2015-2016, misma que a solicitud del recurrente se toma en cuenta para su valoración, y inserta a continuación, tomada de la dirección electrónica que proporciona y de la cual se constata que sí se encuentra publicada en la página oficial del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO con dirección electrónica <http://movimientociudadano.mx/>, con ruta <http://movimientociudadano.mx/convocatorias/convocatoria-proceso-interno-candidatos-estado-aguascalientes-2016>:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0021/2016



**CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN
DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO
A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR
PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

CONSIDERANDO

Que el día cinco de junio de dos mil dieciséis, se realizará la jornada electoral para renovar los cargos de Gobernador o Gobernadora, Diputados y Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional al Congreso Local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 3 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, Movimiento Ciudadano es una entidad de interés público, que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación popular y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal y libre, de acuerdo con nuestra Declaración de Principios y Programa de Acción.

Que para Movimiento Ciudadano la democracia no se agota en los procesos de elección de los representantes populares en el gobierno o el ejercicio del poder público, sino que ésta debe ser una forma de vida que se traduce en la participación activa de los ciudadanos en las decisiones que transforman las estructuras sociales mediante el ejercicio de los derechos de representación y organización necesarios para defender sus ideas, el contenido y el valor de sus determinaciones.

Que en la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, celebrada en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, el día 6 de noviembre de dos mil quince; así como en la Sesión Ordinaria de la Comisión Operativa Nacional celebrada el 17 de Diciembre de 2015, en la que se aprobó y facultó a la Comisión Operativa Nacional para que conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, se pronuncien y resuelvan todo lo relativo al método para la selección y elección de candidatos a cargos de elección popular, postulados por Movimiento Ciudadano a participar en el Proceso Electoral Local Ordinarios 2015-2016 y, en su caso los Extraordinarios que resulten del mismo, atendiendo al fortalecimiento de la legalidad, credibilidad, confianza y transparencia se determinó que el procedimiento aplicable para la selección y elección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, que habrá de postular Movimiento Ciudadano en la elección constitucional del Estado de Aguascalientes, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis, se realice, previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 28 y 46 de los Estatutos, y en las Bases Novena, Décima Primera, Décima Cuarta y Décima Quinta de la Convocatoria respectiva, por Asamblea Electoral Estatal.

Que Movimiento Ciudadano comunicó en tiempo y forma, a la autoridad electoral correspondiente el método y calendario para el desarrollo del proceso interno de selección y elección de candidatas y candidatos, mismo que fue debidamente aprobado y que será acatado en sus términos.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Operativa Nacional, conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 39, 40, 41, 115 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23 párrafo 1 inciso b), c) y f), 25 párrafo 1 inciso a), f), o) r), 34 párrafo 1 y 2, inciso c), d) y e), 39 párrafo 1, inciso c), f) y j), 40, párrafo 1, inciso a) y b), 41 párrafo 1 inciso a), d) e), f) y g), art. 43 párrafo 1 inciso a), b), c) y d), párrafo 2, 44, 54 párrafo 1 inciso a) y b), 56 párrafo 1 inciso a) y b), párrafo 2 inciso a), b) y c) y 79 párrafo 1 inciso a) fracción I, II, III, IV y V de la Ley General



de Partidos Políticos; los artículos 12 numeral 1 y 17 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; los artículos 26, 132, 133, 134, 135, 136, 139, 140, 160 y los demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 14, 18, 19, 20, 21, 28, 29, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 67, 83, 84, 92, y 96, de los Estatutos y demás relativos aplicables de la normatividad interna de Movimiento Ciudadano, emiten la siguiente:

CONVOCATORIA

PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

De conformidad con las siguientes:

BASES

PRIMERA. Se convoca a los militantes, simpatizantes, ciudadanos y ciudadanas e integrantes de organizaciones políticas, sociales y no gubernamentales, de comunidades indígenas y de la sociedad civil en el Estado de Aguascalientes; para que participen en el proceso interno de Movimiento Ciudadano para la selección y elección de candidatos y candidatas a Gobernador del Estado, Diputados y Diputadas por los Principios Mayoría Relativa y Representación Proporcional al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

SEGUNDA. El proceso interno para la selección y elección de candidatos y candidatas propietarios/as y suplentes a los cargos de elección popular materia de la presente Convocatoria, se inicia a partir de la publicación de la misma y concluye con la elección de las candidaturas que habrá de postular Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Aguascalientes.

TERCERA. La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, es el órgano responsable de organizar, conducir, vigilar y validar el procedimiento que norma esta Convocatoria, así como de proveer lo conducente para garantizar los principios rectores de imparcialidad, equidad, transparencia, legalidad, certeza, independencia, máxima publicidad, objetividad e igualdad de oportunidades en cada una de las etapas del proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas; en el ejercicio de las atribuciones que para tal efecto prevén los Estatutos de Movimiento Ciudadano y el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, así como las que se establecen en la presente Convocatoria y demás ordenamientos aplicables.

CUARTA. Se considerarán precandidatos y precandidatas a todos aquellos militantes, simpatizantes, ciudadanos y ciudadanas que en el ejercicio de sus derechos, cumplan con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los Estatutos de Movimiento Ciudadano, el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos y la presente Convocatoria y que manifiesten por escrito su interés de participar en el proceso interno de selección y elección de candidatos/as de Movimiento Ciudadano materia de la presente Convocatoria y cuyos registros resulten procedentes.

QUINTA. La presentación de los formatos de solicitudes de registro de precandidatos y precandidatas, se hará de manera personal ante la representación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, durante los días veintiséis al veintiocho de enero de dos mil dieciséis para Gobernador o Gobernadora, Diputados o Diputadas por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, en las oficinas de Movimiento Ciudadano con domicilio



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0021/2016



en Av. Francisco I. Madero No. 106 Altos, Col. Centro C.P. 20000, Aguascalientes, Aguascalientes; en horario de 10:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas. La expedición de los formatos estará a cargo de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

SEXTA. El formato de solicitud de registro deberá presentarse por duplicado, especificando el carácter de propietario o suplente, en su caso, y acompañarse de los documentos que se señalan a continuación:

A) PRECANDIDATOS INTERNOS:

1. La solicitud de inscripción que al efecto emita la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, misma que estará a disposición de los interesados a partir de la publicación de la presente Convocatoria, deberá contener los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres completos;
- b) Género (masculino o femenino);
- c) Fecha y lugar de nacimiento;
- d) CURP (Clave Única del Registro de Población);
- e) Registro Federal de Causantes (RFC) en su caso;
- f) Domicilio: calle, número, colonia, localidad o ranchería, delegación o municipio, entidad federativa y código postal;
- g) Teléfonos: particular, oficina y celular;
- h) Correo electrónico, Facebook y Twitter;
- i) Ocupación;
- j) Clave de elector de la credencial para votar vigente;
- k) Cargo al que aspira, señalando la demarcación territorial (Distrito ó Municipio) por el que se pretende contender;
- l) Fecha de ingreso a Movimiento Ciudadano;
- m) Puestos de elección popular ocupados con anterioridad;
- n) Cargos desempeñados dentro de Movimiento Ciudadano;
- o) Descripción del trabajo y/o actividades que haya prestado a Movimiento Ciudadano en su caso o a la sociedad; y
- p) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

2. Curriculum vitae;

3. Escrito con firma autógrafa, por el que manifieste su aceptación de la candidatura;

4. Escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, por el que expresa que se cumple con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los Estatutos, Reglamentos y lineamientos de Movimiento Ciudadano; así como de no encontrarse en ninguno de los impedimentos de ley.

5. Copia certificada del acta de nacimiento;

6. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, presentando original, para su cotejo; en su caso constancia de que se encuentra en trámite.

7. En caso de no ser originario de la demarcación territorial por la que se pretende competir, presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se acredite una residencia efectiva en los términos que establezca la legislación electoral de la entidad.



8. En su caso, original de la renuncia, licencia o separación del cargo en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

9. Comprobante de afiliación especificando la fecha de ingreso a Movimiento Ciudadano y

10. Presentar un proyecto de Programa de Gobierno, en caso de ser precandidato o precandidata a Gobernador del Estado y precandidato o precandidata a Presidente Municipal.

11. Presentar un proyecto de Agenda Legislativa, en caso de ser precandidato o precandidata a Diputado o Diputada por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado.

B) PRECANDIDATOS CIUDADANOS:

Los precandidatos y las precandidatas externos deberán cumplir, con lo establecido en el inciso A), antes mencionado, con excepción del numeral 9, debiendo además:

1. Suscribir la solicitud correspondiente, manifestando su intención de ser candidato de Movimiento Ciudadano;

2. Manifestar, bajo protesta de decir verdad, el conocimiento y la coincidencia con los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano;

3. Aceptar someterse, en su caso, al procedimiento a que se refieren los Estatutos, con relación a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria;

4. Suscribir carta compromiso de defensa a la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, la Plataforma Electoral y la Agenda Legislativa de Movimiento Ciudadano; así como de pertenecer a la fracción parlamentaria y representar los intereses de la comunidad y de Movimiento Ciudadano; y

5. Suscribir escrito en donde se expresen las acciones que ha realizado en favor de la ciudadanía y el compromiso que tendrán para con la ciudadanía.

6. Los precandidatos a Gobernador y Presidentes Municipales deberán presentar un proyecto de Programa de Gobierno y los aspirantes a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en su caso, un proyecto de Programa Legislativo.

SÉPTIMA. Al momento de recibir las solicitudes de registro, la representación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, verificará, que éstas se acompañen de la documentación y requisitos estipulados en esta Convocatoria, para que en caso de existir insuficiencia documental o de información, se haga de conocimiento al interesado de inmediato, a efecto de que lo subsane en un término de cuarenta y ocho horas, a partir de la hora de su registro.

La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, dictaminará sobre la procedencia de las solicitudes de registro que reciba, a más tardar el día treinta y uno de enero de dos mil dieciséis para Gobernador o Gobernadora, Diputados o Diputadas y Presidentes Municipales; publicándose el Dictamen en los estrados de la Comisión Operativa Estatal de Aguascalientes y en el portal oficial de Movimiento Ciudadano: www.movimientociudadano.mx.

OCTAVA. Las actividades de precampañas para precandidatos y precandidatas iniciarán en los días que se indican a continuación:

Para **Gobernador o Gobernadora** del uno de febrero al once de marzo de dos mil dieciséis;



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0021/2016



Para **Diputados y Diputadas** el uno de febrero al uno de marzo del año en curso; Para **Presidentes Municipales** del primero de febrero al veinte de febrero en los municipios de Cosiío, El Llano, San Francisco de los Romo, San José de García y Tepezala; **para los municipios** de Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos del uno de febrero al uno de marzo y **para el municipio** de Aguascalientes inicia el uno de febrero y concluirá el once de marzo de dos mil dieciséis, lo anterior conforme las reglas que para el efecto determinen las Comisiones Operativa Nacional y Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ajustándose al procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

NOVENA. La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos emitirá los lineamientos que deberán cumplir en el desarrollo de las precampañas los precandidatos y precandidatas que aspiren a los cargos de elección popular en la entidad, ajustándose al procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Movimiento Ciudadano no aportará recurso alguno para su participación.

Con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad, equidad, transparencia, máxima publicidad, legalidad, certeza, objetividad e igualdad de oportunidades a los precandidatos y precandidatas, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, vigilará y evaluará las actividades realizadas por los precandidatos en el periodo de precampaña. Los precandidatos deberán presentar un informe de las actividades realizadas al día siguiente de haber concluido las precampañas, así como de la obtención de los respaldos para su postulación como candidato de un mínimo de dos mil electores por distrito electoral que se comprobará mediante un listado en el que conste el nombre del ciudadano, clave de elector de su credencial para votar con fotografía, la sección en la que emite su voto, sexo, edad y firma del ciudadano que lo respalde.

La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos valorará los informes presentados en términos de las acciones realizadas y de las adhesiones conseguidas conforme la estrategia electoral y las características electorales particulares del Distrito y/o Municipio de que se trate y emitirá Dictamen de calificación y procedencia.

DÉCIMA. Los medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso interno de elección y selección de candidatos a Gobernador o Gobernadora, Diputados y Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional al Congreso Local y Presidentes Municipales, deberán resolverse a más tardar el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

DÉCIMA PRIMERA. Los precandidatos y precandidatas tendrán los mismos derechos de equidad, igualdad y paridad de género y obligaciones que se derivan de los Estatutos, Reglamentos de Movimiento Ciudadano y de la presente Convocatoria; así como de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMA SEGUNDA. El proceso de elección de candidatos de Movimiento Ciudadano a ocupar los cargos de elección popular, materia de esta Convocatoria, deberá incluir la postulación de candidaturas ciudadanas emanadas de la sociedad, que serán por lo menos la mitad del total de candidatos, a propuesta de la Comisión Permanente en términos del artículo 46 de los Estatutos. Dicha elección se realizará en términos del artículo 41 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, por Asamblea Electoral Estatal; misma que se celebrará el catorce de marzo de dos mil dieciséis para Gobernador o Gobernadora, Diputados o Diputadas por lo principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Presidentes Municipales.



DÉCIMA TERCERA. En la postulación de candidatos y candidatas en las que falte determinación de los órganos competentes de Movimiento Ciudadano, o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos, antes o después de su registro legal, serán resueltas expeditamente por la Comisión Operativa Nacional.

DÉCIMA CUARTA. En los casos que no existan solicitudes de registro de precandidatos o precandidatas a los cargos de elección popular, materia de esta Convocatoria, o se presente la improcedencia de las mismas, será la Comisión Operativa Nacional, previo acuerdo de la Coordinadora Ciudadana Nacional, la que subsanará el listado de candidatos para su registro ante el órgano electoral correspondiente.

DECIMA QUINTA. La participación de Movimiento Ciudadano en el proceso electivo a que se refiere esta Convocatoria, está sujeta a la determinación dictada por la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Comisión Operativa Nacional, en el sentido de que, por ningún motivo, podrá convenirse la celebración de Frentes, Coaliciones Electorales, Alianzas y Candidaturas Comunes.

DÉCIMA SEXTA. Previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, corresponde al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, única y exclusivamente, presentar ante el organismo público local electoral el registro y la sustitución, en su caso, de los candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular materia de la presente Convocatoria, en términos del artículo 48 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano. En su caso, supletoriamente podrá hacerlo la Comisión Operativa Nacional.

DÉCIMA SÉPTIMA. Para todo lo concerniente a las acciones afirmativas de género se atenderá a lo dispuesto por los Estatutos y la legislación electoral aplicable.

DÉCIMA OCTAVA. Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de conformidad a lo establecido en los Estatutos y reglamentos de Movimiento Ciudadano.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de enero de dos mil dieciséis.

Atentamente
Por México en Movimiento
Por la Comisión Operativa Nacional



Darío Delgado
Coordinador

Por la Comisión Nacional de Convenciones
y Procesos Internos



Pilar Lozano Mac Donald
Secretaria General de Acuerdos



Adán Pérez Utrera
Presidente



Alberto Tlaxcalteco Hernández
Secretario

6



POR MÉXICO
EN MOVIMIENTO

Documento cuyo contenido y alcance, por manifestación del recurrente, es de su pleno conocimiento.

Así, en la base QUINTA de la convocatoria, consta que el registro de aspirantes a precandidatos sería del veintiséis



al veintiocho de enero de dos mil dieciséis, mientras que en la base SEPTIMA se establece que la declaración de procedencia se emitiría a más tardar el día treinta y uno de enero del mismo año, y la Asamblea Electoral Estatal en la que se elegirían los candidatos a ocupar los cargos de elección popular se celebraría el catorce de marzo de dos mil dieciséis.

2.- Que con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo por parte de la Comisión Operativa Provisional, en relación a la Asamblea Electoral Estatal del día catorce de marzo de dos mil dieciséis, en donde sustentándose en la inexistencia temporal de la Coordinadora Ciudadana Estatal para erigirse en Asamblea Electoral Estatal, se determinó la no celebración de dicha Asamblea Electoral, lo que argumenta el recurrente dio lugar a una designación directa de modo injustificado.

Documento que el actor a pesar de transcribirlo dice no conocer, porque no fue publicado.

Sin embargo, a efecto de constatar ese hecho, esta autoridad procede a ingresar nuevamente a la página electrónica del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, y advierte que si se encuentra publicado un comunicado fechado en nueve de marzo de dos mil dieciséis, el cual contiene el acuerdo de no celebración de la Asamblea Electoral de Aguascalientes, cuya ruta en la página oficial es http://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/acuerdo_cancelacion_asamblea_0.pdf., contrario a lo señalado por el recurrente, y que opera en su perjuicio, insertándose a continuación el comunicado para mayor claridad:



**COMISIÓN NACIONAL DE CONVENCIONES Y
PROCESOS INTERNOS**

ASAMBLEA ELECTORAL ESTATAL DE AGUASCALIENTES

COMUNICADO

Considerando

Que con fecha 11 de enero de 2016, la Comisión Operativa Nacional emitió de manera conjunta con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Aguascalientes.-----

Que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, se instaló en mesa de registro para recibir las solicitudes de registro de precandidatos y precandidatas a Gobernador o Gobernadora, Diputados o Diputadas por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y Presidentes de los Ayuntamientos del 26 al 28 de enero de 2016.-----

Que la Convocatoria citada en la Base Décima Segunda señala que la celebración de la Asamblea Electoral Estatal es el día 14 de marzo del presente año. No obstante derivado de la conclusión del periodo para el que fueron electos los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en el Estado de Aguascalientes, la Coordinadora Ciudadana Nacional conforme lo dispuesto en los Estatutos designó una Comisión Operativa Provisional.-----

Ante la inexistencia temporal de la Coordinadora Ciudadana Estatal para erigirse en Asamblea Electoral Estatal, el pleno de la Comisión en cumplimiento de sus atribuciones determinó la no celebración de la Asamblea mencionada, y en consecuencia emite el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO: Que en virtud de que la Coordinadora Ciudadana Nacional designó una Comisión Operativa Provisional por término del periodo de ejercicio de los órganos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0021/2016



**COMISIÓN NACIONAL DE CONVENCIONES Y
PROCESOS INTERNOS**

de dirección en el Estado de Aguascalientes y ante la inexistencia temporal de la Coordinadora Ciudadana Estatal para erigirse en Asamblea Electoral Estatal, de conformidad con lo previsto en la Base Décima Tercera de la Convocatoria arriba citada, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos determinó la no celebración de la Asamblea Electoral Estatal, prevista para el día 14 de marzo del año en curso.-----

SEGUNDO: Comuníquese a la Comisión Operativa Nacional para que en términos de la normatividad interna de Movimiento Ciudadano proceda a cumplimentar el proceso de selección y registro de candidatos y candidatas para su participación en el Proceso Electoral 2015-2016 en el Estado de Aguascalientes.-----

TERCERO: Comuníquese a los integrantes de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Aguascalientes, a la Comisión Operativa Nacional y publíquese en estrados de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Aguascalientes y en estrados de la Comisión Operativa Nacional; así como en la página web movimientociudadano.mx., el presente resolutivo, para conocimiento de los ciudadanos y militantes de Movimiento Ciudadano en el Estado de Aguascalientes.-----

México, D. F., a 9 de marzo de 2016

Atentamente
"Por México en Movimiento"
Por la Comisión Nacional de Convenciones y
Procesos Internos

Adán Pérez Utrera
Presidente

Alberto Tlaxcalteco Hernández
Secretario

3.- Que con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, transgrediendo las bases de la convocatoria, se aceptó y válido el registro extemporáneo de RAÚL MARTÍNEZ

DELGADILLO, a través del documento denominado “*Alcance al dictamen de procedencia de registro de precandidatos y precandidatas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral local 2015-2016*”, documento que a decir del actor, nunca fue debidamente publicado en los estrados de la Comisión Operativa Provisional Estatal, por lo que nuevamente se acude a la página electrónica oficial de internet del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para constatar si el documento se encuentra publicado, estableciéndose que sí, y lo está en la ruta de la página electrónica del partido político http://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/dictamen_alcance_mryrp.pdf, mismo que para una mayor claridad se inserta a continuación:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0021/2016



COMISIÓN NACIONAL DE CONVENCIONES Y
PROCESOS INTERNOS

La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en cumplimiento de sus atribuciones, se reúne en sesión extraordinaria en la Ciudad de México el día 3 de febrero de 2016, en revisión del Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatos y Precandidatas de fecha 31 de enero de 2016 y de conformidad con lo establecido en los artículos 84 numerales 1, 3 y 7; 4, 8, 11 numerales I, III, VII; 15; 16 y demás relativos del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano; emite el siguiente:

Alcance al Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatos y Precandidatas a Diputados y Diputadas por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

PRIMERO: Revisada las solicitudes de registro; así como las documentales que anexan, y toda vez que se encontraron ajustadas a derecho al cumplir cabalmente con lo establecido en la legislación vigente de la entidad; en la normatividad interna de Movimiento Ciudadano; así como en las Bases Séptima y Octava de la Convocatoria, se declaran procedentes y válidos los registros de los ciudadanos que a continuación se enlistan:

MAYORÍA RELATIVA

Distrito Electoral Local VI

PRECANDIDATO PROPIETARIO	PRECANDIDATO SUPLENTE
Jaime Durán Padilla	-----

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PRECANDIDATO PROPIETARIO	PRECANDIDATO SUPLENTE
Raúl Martínez Delgadillo	Brayan Silvestre Leos López

SEGUNDO: Comuníquese a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Aguascalientes y a la Comisión Operativa Nacional de esta resolución de procedencia, para que les sea entregado al interesados copia de este dictamen y haga las veces de constancia de registro para los efectos legales en ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

TERCERO: Publíquese en Estrados de la Comisión Operativa Estatal en Aguascalientes y en la página web movimientociudadano.mx.

México, D. F., a 03 de febrero de 2016

Atentamente
"Por México en Movimiento"
Por la Comisión Nacional de Convenciones y
Procesos Internos

Adán Pérez Utrera
Presidente

Alberto Tlaxcalteco Hernández
Secretario

Como se anunció previamente, para que el recurrente pudiera impugnar los actos partidarios a través de una resolución de la autoridad administrativa, debía cumplir con una carga procesal, en éste caso, haber opuesto

oportunamente los recursos partidarios procedentes en contra de los actos de los órganos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, que ataca a través de la impugnación del acuerdo número CG-R-36/16, emitido por el órgano comicial local, mediante el cual se registro a RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO como candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, lo cual no realizó, pudiendo hacerlo.

Lo anterior, no obstante que argumente que no fueron publicados en la página oficial del partido, toda vez que como ya fue constatado los documentos que combate sí se encuentran publicados en la página de internet oficial de su partido, y que tenía la obligación de consultar al encontrarse participando en un proceso de selección intrapartidario.

Por otro lado, en relación al primer acto que aduce le causa agravio, en este caso el comunicado de fecha once de enero de dos mil dieciséis, que contiene el acuerdo de no celebración de la Asamblea Electoral Estatal que tendría lugar conforme con la convocatoria, tenemos que en el punto TERCERO del acuerdo se ordenó su publicación en la página web del partido, lo que implica que al encontrarse publicada en esa página, tal como se encuentra constatado, es incorrecta la pretensión del recurrente de pretender combatir en forma extemporánea los actos que derivaron de dicho acuerdo, porque en todo caso este fue el primero que debió haber combatido porque fue el que modificó, según su dicho las condiciones o bases de la convocatoria y dio lugar a los demás actos en donde resulto designado RAUL MARTINEZ DELGADILLO, y si tomamos en cuenta que se emitió en once de enero de dos mil dieciséis, al haberse publicado en la página de internet, al no existir prueba en contrario, debemos entender que el término para el recurso partidario inicio al día siguiente, y



no propiamente el recurso de inconformidad que presuntamente trató de presentar en dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, conforme con el artículo 6 del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, sino el recurso de apelación previsto por el artículo 55.1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, el que de acuerdo su artículo 60 procede en contra de actos o resoluciones emanados de los órganos de control del Partido, el cual debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación o resolución impugnada, de lo contrario en términos del artículo 59, se tendrá por consentido el acto o resolución de que se trate, teniéndolo por no interpuesto, mismo que corresponde en primera instancia, a la Comisión Estatal de Elecciones, de acuerdo al artículo 55.1, inciso c), y en segunda instancia a Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo al artículo 52.3, inciso d), del citado Reglamento.

Por lo que el término de cuatro días antes referido, transcurrió en exceso, sin que el recurrente hubiese impugnado el acto que modificó la convocatoria en su base DÉCIMO SEGUNDA y que dejó sin efecto la celebración de la Asamblea Electoral Estatal de catorce de marzo de los corrientes.

Cabe señalar, que aún cuando se pudiera estimar que efectivamente no conoció del acuerdo de once de enero de dos mil dieciséis, de cualquier forma nos encontraríamos ante actos consentidos, por no haberse recurrido por parte de JOSÉ RENE AGUAYO RODRÍGUEZ, porque suponiendo que no conoció de dicho acuerdo, al hacerse sabedor del contenido de la convocatoria inicial, tenía pleno conocimiento, como así lo admite, de la celebración de la Asamblea Electoral Estatal de catorce de marzo de dos mil dieciséis, la cual como asegura no se celebró desconociendo el motivo, sin embargo debemos tomar en cuenta que la falta de celebración de la asamblea,

constituye un acto omisivo, puesto que su celebración fue ordenada por la convocatoria, lo cual fue del conocimiento del actor en la misma fecha en que ocurrió la omisión, por no celebrarse la asamblea.

Y sí tomamos en cuenta, que de conformidad con la jurisprudencia número 41/2002 de rubro “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”, las omisiones también son impugnables, el recurrente debió combatir a través del recurso de apelación referido, la no celebración de la Asamblea, contando el término para ello a partir del día siguiente en que se omitió su celebración, lo que implica que también nos encontramos ante un acto consentido, a partir de los propios argumentos del recurrente de no conocer los acuerdos impugnados.

A mayor abundamiento tomando en cuenta que el recurrente intentó la figura *per saltum*, al saltarse las instancias partidistas, para que operara dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria, por tanto es inconcuso que al no agotarse la instancia partidista, y más aun no intentar el salto de instancia dentro del término de la impugnación ya no es posible pretender impugnar los actos partidistas a través de un acto de autoridad, porque ello no renueva los términos de impugnación vencidos., lo anterior deriva del criterio contenido en la jurisprudencia número 9/2007, de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO**



**PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA
INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.**

Por tanto como se anunció previamente, nos encontramos ante la causal de improcedencia prevista por el inciso e), fracción II, del artículo 304 del Código Electoral, por no haberse agotado las instancias previas establecidas por la normatividad partidista.

Sin que pueda tomarse en cuenta la pretendida impugnación que JOSÉ RENE AGUAYO RODRÍGUEZ presentó ante el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, porque al tratarse de un medio de una inconformidad intrapartidaria, dicha autoridad carecía de competencia para recibirlo y para darle la tramitación correspondiente, habiéndolo recibido incorrectamente.

Por tanto, ello no genera efecto alguno a favor del recurrente, puesto que produciría el desechamiento al no presentarse ante la autoridad competente, además de que no interrumpe en forma alguna el término para su interposición, de acuerdo con el criterio contenido en la Jurisprudencia 56/2002, de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”, y en el caso consta en autos que la demanda nunca se remitió ante la autoridad partidaria, por lo que el documento no surtió efecto legal alguno.

En ese sentido, se actualiza a su vez la causal de sobreseimiento prevista por la fracción III, del artículo 305 del Código Electoral, por lo que lo procedente es decretar y se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior no obstante como se ha dicho que se pretendió impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que ésta en todo caso fue el medio

para impugnar los actos partidarios, sin que se haya atacado dicha resolución por vicios propios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 304, inciso e), fracción II, 305 fracción III, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se SOBRESEE el presente juicio según lo señalado en la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente y al tercero interesado.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis.
Conste.-